

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 968-2011

LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS con el acompañado; **y, CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Salud, cumple con los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1 inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aplicables en razón de su temporalidad, y los del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la entidad recurrente, conforme se advierte de sus sustentos, al amparo del texto modificado del artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como causal la *i) Infracción Normativa del inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94*, pues tal disposición excluye a los servidores que vienen percibiendo el beneficio del Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 059-94 y Decreto Legislativo N° 559, como es el caso del demandante; refiere también que conforme se desprende del fallo vinculante del Tribunal Constitucional emitido en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC, donde se establecen los criterios de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, y en los que no se encuentra el demandante, en su condición de trabajador del sector Salud, quienes tienen una escala diferenciada, esto es que su relación laboral se regula por sus propias Leyes, en virtud al cual tienen su propia escala remunerativa, que los ubican en la Escala diez: Escalafonados, por tanto no les corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme refiere el precedente citado; criterio que fue reiterado en la Sentencia N° 01506-2006-PC/TC y viene siendo aplicado por esta Sala Suprema conforme a la casación N° 1344-2007, que excluye a los servidores que han percibido la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme sostiene en su cuarto considerando. Refiere además que se aplica indebidamente la Casación N° 1111-2005 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema la que ha sido dejada sin efecto

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN Nº 968-2011

LIMA

mediante la Casación Nº 4371-2007, que excluye a los trabajadores beneficiados con el Decreto Supremo Nº 019-94-OCM; **Tercero:** Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema conforme manda el artículo 384° del Código Procesal Civil; en ese sentido su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados. **Cuarto:** Que, conforme al artículo 388° del Código Procesal Civil constituye requisitos de procedencia del recurso de casación el: **i)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **ii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **iii)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio y sus alcances; **Quinto:** Que, la fundamentación clara y precisa constituye una exigencia de fondo del recurso de casación, por lo que la recurrente a efectos de fundamentar adecuadamente la denuncia por infracción normativa de una norma de derecho material por interpretación errónea u inaplicación, está obligada a individualizar la norma que estima erróneamente interpretada o inaplicada, así como en el caso de la inaplicación, indicar la norma sustancial que ha debido aplicar, y sustentar justificadamente el motivo de aplicación de la norma, y expresar como la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido, situación que no se ha configurado en el caso de autos, el cual, conforme a sus fundamentos, si bien señala la norma infraccionada, esta se sustenta en la evaluación de hechos que han sido materia de valoración por las instancias de merito, relacionados con la Escala y nivel remunerativo del Sector al que pertenece la demandante para verificar la no correspondencia del beneficio reclamado, la que además sustentada en jurisprudencia de casos similares, de donde no se dilucida sobre las razones por las que se considera que la norma aludida ha sido infraccionada; advirtiéndose que no

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 968-2011

LIMA

se cumple con el requisito establecido en el inciso 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; además de no cumplir con los fines del recurso conforme prescribe el artículo 384°. Mientras que la Casación que refiere haber sido mal aplicada (Casación N° 1111-2005), se advierte que no ha sido materia de la recurrida. Por tanto, la causal aludida resulta *improcedente*; **Sexto**: Que, resulta menester precisar que el criterio desarrollado en la Casación N° 1344-2007 Lambayeque, la Casación 1111-2005 Piura y la Casación N° 4371-2007 Cusco - a los cuales hacen referencia en el recurso materia de análisis – y cualquier otro criterio vertido con anterioridad en ese sentido, referido al otorgamiento de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, queda sustituido por los fundamentos precedentes, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Salud, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez obrante a fojas ciento ochenta y tres contra la sentencia de Vista de fecha catorce de setiembre dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y siete; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Víctor Raúl Román Fernández contra el Ministerio de Salud sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como Ponente la Señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

Fag/Crpf